

INE/CG645/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y EL C. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, DISTRITO FEDERAL, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF**, por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escritos de queja. El doce de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PCF/BNH/560/15, signado por el Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual remite el oficio SECG/IEDF/03394/2015, a través del cual se hizo llegar escrito de queja presentado por el C. Isac Flores Piña, en su carácter de ciudadano, en contra del C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, postulado por el partido político MORENA, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, llevado a cabo en el Distrito Federal (Fojas 6 a 11 del expediente).

Posteriormente, se recibieron escritos presentados por la C. María del Pilar Figueiras Vallejo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, en

contra del C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco Distrito Federal, postulado por el partido político MORENA, lo anterior derivado de la supuesta omisión de reportar eventos de campaña, así como la presunta distribución excesiva de propaganda, la realización de eventos los días veintiséis de mayo y tres de junio de dos mil quince, así como la realización de “perifoneo” a través de diversos vehículos, todo lo cual, a decir de la quejosa, redundó en un gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, realizado en el Distrito Federal (Fojas 581-602 del expediente).

De igual manera, se recibió escrito presentado por Carlos Hernández Pérez, en su carácter de ciudadano, denunciando la “pinta” de bardas en la delegación Xochimilco, con mensajes de agradecimiento por el voto otorgado al partido político MORENA.

Respecto de tales escritos, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó la integración de los mismos a la presente queja, en atención a la coincidencia de hechos, conceptos y sujetos que existe.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

HECHOS

(...)

1. *Es el caso que el día de hoy 28 de abril de 2015, tanto el C. Avelino Méndez Rangel, Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco por el Instituto Político MORENA, así como el citado partido, ha realizado despliegues publicitarios excesivos con el objeto de posicionar su imagen ante el electorado de Xochimilco en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de junio de 2015.*
2. *Desde el día viernes 24 de abril de 2015, el Partido Político MORENA y el C. Avelino Méndez Rangel, candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, han distribuido grandes cantidades de propaganda, volantes en los cuales se promueve la imagen del Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco por el Partido Político Morena, en compañía de Andrés Manuel López Obrador, en las cuales aparece “morena” “Vota así 7 de junio morena” “AVELINO MENDEZ CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL XOCHIMILCO” “LIMPIEMOS DE CORRUPCION A XOCHIMILCO”.*

Del mismo modo, en dicha propaganda se observan una serie de propuestas que presenta Avelino Méndez Rangel.

Así también, el día de hoy siendo aproximadamente las 17:00 horas, una persona del sexo masculino manifestó que venía a evento programado hoy en la Explanada Delegacional en Xochimilco a las 18:00 horas, que le pagarían \$300.00 (trescientos pesos 00/100 en moneda nacional), por su día, que le habían dado también un lonche, que asistía en compañía de su familia, y que a cada uno les pagarían 300.00 (trescientos pesos 00/100 en m.n.), que ya les habían dado como adelanto la cantidad de 100.00 (cien pesos en m.n.) y que después le darían en resto al terminar el evento, que venía desde San Miguel en la Delegación Iztapalapa, para apoyar a Andrés Manuel López Obrador y a los candidatos de la Delegación Xochimilco de Morena.

En ese tenor, es evidente el derroche de recursos sufragados por el Partido Político Morena y el C. Avelino Méndez Rangel, Candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco por el citado instituto político.

Lo cual debe ser considerado para decretar el rebase del tope de gastos de campaña del C. Avelino Méndez Rangel, por lo anterior, tal y como se puede apreciar en el video que se adjunta a la presente, de la cual se desprende ante lo manifestado por la persona que el partido político Morena y sus candidatos en Xochimilco a los diversos cargos de elección popular le dan un pago a la ciudadanía para que asistan al evento que programan en Xochimilco el día 28 de abril de los corrientes.

De lo anterior, es evidente que se rompe con toda equidad en la contienda electoral, y se hace evidente el despilfarro y la manera grotesca como se conducen los diversos candidatos del Partido Político Morena, que para hacer una movilización para un evento le pagan a la ciudadanía y que incluso le señalan que si vota por sus candidatos le pagarán más.

(...)

PRUEBAS

1.- La prueba documental, consistente en 2 volantes en los cuales se aprecia la imagen del C. Avelino Méndez Rangel Candidato a Jefe Delegacional en compañía de Andrés Manuel López Obrador quien fuera candidato presidencial en diversas ocasiones.

Contiene la leyenda "morena" "Vota así 7 de junio morena" "AVELINO MENDEZ CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL XOCHIMILCO" "LIMPIEMOS DE CORRUPCION A XOCHIMILCO".

2.- La técnica, consistente en la que se acredite del disco compacto que contiene un video con el cual se acreditan las irregularidades cometida por el Partido Político Morena.

3.- La documental, consistente en 2 banderines en donde aparece la leyenda "Vamos con morena", Andrés Manuel López Obrador" "XOCHIMILCO", y la candidatura de Andrés Manuel López Obrador.

4.- Propaganda, consistente en una playera que se distribuyó en el evento convocado el 28 de abril de 2015, a las 18:00 horas, en la Explanada Delegacional de Xochimilco.

5.- La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de presente escrito.

6.- la presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie al suscrito.

(...)"

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Dieciocho impresiones de imágenes fotográficas.
2. Dos discos compactos.
3. Dos ejemplares de volante impreso en ambos lados y uno impreso por uno solo de sus caras.
4. Dos impresos que el denunciante identifica como banderines.
5. Una playera color marrón.
6. Dos actas circunstanciadas elaboradas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 23 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 24 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10929/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 25 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10941/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 26 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente del Comité Ejecutivo del partido político MORENA en el Distrito Federal. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10931/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del partido político MORENA en el Distrito Federal, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja, solicitándole que, por su conducto, se hiciera del conocimiento del entonces candidato de los hechos que se les imputan (Fojas 27-28 del expediente).

A través del oficio SFDF/053/2015, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Distrito Federal, remitió acuse del oficio con el que hiciera del conocimiento de Avelino Méndez Rangel Candidato a Jefe Delegacional de Xochimilco, la denuncia de mérito.

El ocho de junio del presente año, el otrora candidato presentó escrito dando contestación a los hechos que se denuncian (fojas 54 a 63 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Presidente del partido político MORENA en el Distrito Federal.

- a) El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12697/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del partido político MORENA en el Distrito Federal, a efecto que informara respecto de los hechos denunciados, esto es, la distribución de comida y propaganda en un evento presuntamente realizado el veintiocho de abril de dos mil quince, en la explanada Delegacional de Xochimilco, Distrito Federal, presentando toda la documentación legal y contable que acreditara su dicho (fojas 42 a 42 del expediente).

- b) El siete de junio de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, dio respuesta al requerimiento de información que se formulara a su Comité en el Distrito Federal, sin anexar documentación (fojas 65 a 70 del expediente).

IX. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento (fojas 246 a 354 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la

revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el partido político MORENA y/o el C. Avelino Méndez Rangel Candidato a Jefe Delegacional de Xochimilco, Distrito Federal, postulado por dicho instituto político, omitieron reportar eventos o actividades de campaña, o bien, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, llevado a cabo en el Distrito Federal.

Esto es, debe determinarse si el C. Avelino Méndez Rangel y/o el partido político MORENA incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la obligación para partidos políticos y candidatos, de reportar los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales, y de igual modo, de sujetarse a los topes máximos de gastos de campaña establecidos.

Ello, por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma, pues la omisión de reportar los gastos, podría ocultar la magnitud de los eventos o actividades que se realizan, y de igual modo, el rebase a los topes establecidos, dejaría al infractor en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, se establece la obligación de enterar a la autoridad de los gastos que se realizan, y un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En principio, debe destacarse que por cuanto hace a la obligación de enterar a la autoridad de los gastos realizados en el periodo de campaña, busca permitir al órgano fiscalizador la verificación del adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, buscando corroborar que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 realizado en el Distrito Federal, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio de clave PCF/BNH/560/15, signado por el Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual remite el oficio SECG/IEDF/03394/2015, a través del cual se hizo llegar escrito de queja presentado por el C. Isac Flores Piña, en su carácter de ciudadano, en contra del C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, postulado por el partido político MORENA.

Posteriormente, se recibieron escritos de denuncia presentados por María del Pilar Figueiras Vallejo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, y Carlos Hernández Pérez, este último en su carácter de ciudadano, escritos que la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó integrar en el expediente formado con motivo de la primera denuncia, en razón de las coincidencias existentes entre una y otras.

Los hechos que se denuncian, consisten en la presunta omisión de reportar gastos de campaña y de igual modo, un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los quejosos anexaron dieciocho impresiones de imágenes fotográficas, dos discos compactos, dos ejemplares de volante impreso en ambos lados y uno impreso por uno solo de sus caras, dos impresos que el denunciante identifica como banderines, una playera color marrón, y de igual modo, el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo llegar dos actas circunstanciadas de fe de hechos solicitadas por los quejosos.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por el partido político MORENA y el C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito

Federal, existió omisión de informar de gastos relacionados con eventos o actividades, y/o un gasto excesivo a efecto de promocionar al entonces candidato y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer no fueron enteradas a la autoridad electoral y que podrían representar un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se consistió en un primer momento en requerir al partido político MORENA, así como al candidato denunciado, a efecto de que informara si llevaron a cabo la contratación de las erogaciones referidas en los escritos de queja y si las mismas fueron reportadas en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, el C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, remitió el escrito a través del cual envió la documentación siguiente:

- **Factura** expedida por la persona moral denominada Comercializadora Tanganxoan, S.A. de C.V., a nombre del partido político MORENA, por concepto de sillas y audio para reuniones de campaña por 20 días; por un monto total de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- **Factura A37**, expedida por la persona moral denominada Fess Publicitaria, S.A. de C.V., a nombre del partido político MORENA, por concepto de diferentes cantidades de volantes, volantes caricatura, calcomanías, microperforado y carteles; por un monto total de \$65,540.00 (sesenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- **Factura A36**, expedida por la persona moral denominada Fess Publicitaria, S.A. de C.V., a nombre del partido político MORENA, por concepto de perifoneo de 4 vehículos por 5 horas durante 20 días; por un monto total de \$37,120.00 (treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

- **Por lo que hace a la realización de eventos.**

Con relación a las pretensiones de los quejosos en este rubro, se refiere la realización de eventos de campaña de los que, indica, tiene el temor de que no hayan sido reportados.

Al respecto, se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte reportada relativa a la renta de sillas y equipo de audio, para la realización de eventos de campaña (factura expedida por la persona moral denominada Comercializadora Tanganxoan, S.A. de C.V.).

- **Por lo que hace a la denuncia por “perifoneo”.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

Factura A36, expedida por la persona moral denominada Fess Publicitaria, S.A. de C.V., a nombre del partido político MORENA, por concepto de perifoneo de 4 vehículos por 5 horas durante 20 días.

Análisis de los elementos probatorios por lo que respecta a los eventos denunciados y lo que en ellos, a decir de los denunciantes, se entregó.

En principio, debe sostenerse que no existe controversia acerca de la realización de los eventos, pues el candidato denunciado, en el escrito que presentó el ocho de junio de dos mil quince, reconoció que "... es cierto que el evento político mencionado se llevó a cabo...", respecto del primero de los eventos de campaña, y de los restantes, si bien objetó los términos en los que a decir de los quejosos se llevaron a cabo, lo cierto es que no negó su realización.

En adición de lo anterior, como ya se ha precisado, debe tenerse en cuenta que obra en autos la factura expedida por la persona moral denominada Comercializadora Tanganxoan, S.A. de C.V., de la que se desprende que el partido político ahora denunciado, contrató la renta de sillas y equipo de audio, para la realización de eventos de campaña, por lo que, es de concluirse que el citado evento en efecto se llevó a cabo y que los elementos utilizados en el mismo, están reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por cuanto a las menciones acerca de que en tal evento se realizó la distribución de "lonches" y de igual manera, que a los asistentes se les "pagó", debe asentarse lo siguiente:

En principio, que el quejoso se limitó a que una persona del sexo masculino, le refirió que le habían dado una cantidad de dinero, y prometido otra, supuestamente a pagarse al término del evento, y de igual manera, que le habían dado un "lonche".

Apoyó su manifestación, agregando dos impresiones de imágenes fotográficas, en la primera se puede observar una bolsa de plástico transparente, en la que se aprecia en primer término un volante o cartel en el que se lee "Avelino Méndez", sin que se pueda advertir el resto del contenido, mientras que en la segunda, se aprecia también una bolsa de plástico transparente, aparentemente de menor tamaño que la descrita anteriormente, y en la que se aprecia lo que parece ser una bebida embotellada, así como otros dos artículos; de igual modo se puede leer la letra "a".

Por otra parte, se agregó también un disco compacto, en el que se aprecia la grabación de una conversación entre dos personas.

De tales probanzas, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el evento denunciado se llevó a cabo la entrega de “loches” o que se les pagó a los asistentes, pues se trata de pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elemento que les dé certeza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, el que se haya aportado una prenda de vestir conocida como “playera”, en la que aparecen las siglas del partido político “morena”, no acredita la existencia de más prendas como esa, ni tampoco el que la misma haya sido distribuida por el citado instituto político o por el candidato.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el escrito de denuncia, la citada “playera” únicamente se enlista como prueba, pero no se detalla cómo fue que el denunciante la obtuvo y tampoco se precisa lo que con la misma se pretende acreditar.

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Por cuanto hace a la distribución de volantes, debe concluirse que como se ha detallado con anterioridad, obra en autos la Factura A37, expedida por la persona moral denominada Fess Publicitaria, S.A. de C.V., misma que ampara propaganda como la que se refiere en el escrito de denuncia.

En efecto, la citada documental, que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, incluye cincuenta mil volantes e igual número de volantes con caricatura, que son los que se aportan desde la primera denuncia, razón por la cual, resulta válido sostener, que tales materiales de campaña, efectivamente fueron reportados a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que, además de las pruebas anteriores, se cuenta con una documental pública, en la que se da cuenta del evento del tres de junio de dos mil quince, y que en la misma, además de asentarse que en el evento se contaba con sillas y equipo de sonido, así como de volantes y lonas, se refirió que “había playeras y camisas alusivas al partido político Morena”, pero en ese mismo párrafo se señala que no se pudo realizar “una cuantificación cercana”.

En tal sentido, debe precisarse que al no haberse referido que las camisetas y playeras correspondan al candidato, no sería posible en principio tenerlas como gasto de campaña, además de que al ser incierto el número, no puede establecerse como un hecho acreditado que tales artículos hayan sido distribuidos en el evento en cita.

Análisis de los elementos probatorios por lo que respecta a la denuncia por el supuesto no reporte de gastos de “perifoneo”.

Como se detalló en el apartado correspondiente, obra en autos, y en el sistema de seguimiento, una factura que ampara el “perifoneo”.

En tal sentido, resulta necesario destacar, que en la factura no se detallan las características de los cuatro vehículos que la misma se señalan.

No obstante, lo cierto es que el único elemento de prueba que se aporta, son las fotografías en las que aparecen los automóviles que a decir fueron de la quejosa fueron observados llevando a cabo tal “perifoneo”.

En tal sentido, como ya se precisó en este mismo estudio, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisa que las pruebas técnicas resultan insuficientes, si no están vinculadas a otros elementos, para acreditar verazmente los hechos que contienen.

A mayor abundamiento, debe también asentarse que del análisis a las citadas pruebas técnicas, no resulta posible apreciar, que los automotores que a decir de la quejosa circulaban el tres de junio de dos mil quince, efectivamente lo hayan hecho en esa fecha y en los horarios que se refieren, y no existe manera, a partir de los elementos que obran en el expediente, para arribar a la conclusión de que en efecto tales hechos ocurrieron como se narran.

En conclusión, si bien se acredita la realización de los eventos denunciados, no se tienen elementos de convicción para sostener que en los mismos se haya realizado entrega de lo que se refiere en los escritos de denuncia, mientras que, por cuanto hace a las supuestas irregularidades en el perifoneo, se tiene comprobante de lo que fue contratado, y no existe evidencia de la que se pueda corroborar el dicho de la quejosa en el sentido de que se utilizaron más vehículos de los que ampara tal factura.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; lo anterior, pues se verificó que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación de reportar y registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del C. Avelino Méndez Rangel, y no se encuentran indicios para sostener un gasto excesivo que permita siquiera suponer que los sujetos denunciados rebasaron el tope máximo de gastos de campaña, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Seguimiento. No pasa desapercibido para esta autoridad, que en el escrito de denuncia se refiere, además de los hechos ya analizados en el considerando anterior, la presunta “pinta” de bardas, en las que el partido político “MORENA”, agradece el voto recibido.

En relación con lo anterior, debe tomarse en consideración, que el escrito de queja fue recibido el dos de julio de dos mil quince, esto es, veinticinco días después de la jornada electoral.

Por ello, y porque el contenido de las bardas, a decir del propio quejoso, refieren “Avelino”, “Avelino Méndez”, “Morena” “Gracias a ti Xochimilco es territorio Morena” y “Gracias por tu confianza”, resulta evidente que el contenido de tales pintas no llama al voto, además de que se refiere en el mismo escrito que el denunciado resultó electo Jefe Delegacional en los pasados comicios, razón por la cual, resulta válido concluir, que no se trata de propaganda de campaña.

Lo anterior se corrobora con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, de clave ACIO-DD-XXXIX/25/15.

No obstante, en aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que le permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes de gasto ordinario correspondientes, resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejosos, a fin de verificar si en su momento se incluyen en tal informe lo relativo a la “pinta” de bardas en la Delegación Xochimilco del Distrito

Federal, a través de las cuales el partido político MORENA, agradece el voto que recibió en esa demarcación.

Lo anterior es importante en tanto, si bien es cierto, los hechos denunciados al momento de emitirse esta Resolución no constituyen en abstracto infracción alguna de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, también es igual de cierto, que el escrito de queja contiene elementos que, a juicio de esta autoridad electoral, podrían ser útiles a la competente para la revisión y verificación del informe de gasto ordinario correspondiente.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a los presuntos gastos realizados por el partido político MORENA, o, en su caso, por el C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, postulado por el citado instituto político, a fin que en el marco de la revisión del Informe correspondiente, se verifique que sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, a efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Avelino Méndez Rangel, entonces candidato a Jefe Delegacional en Xochimilco, Distrito Federal, y el partido político MORENA**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/93/2015/DF

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**